

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Suaita, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados: ANA ISAIDE CHOACHÍ GONZÁLEZ
Radicado: 68-770-40-89-002-2024-00037-00

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía que promueve a través de apoderado judicial **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con NIT. 900.515.759-7 contra **ANA ISAIDE CHOACHÍ GONZÁLEZ** con CC. 52.285.745, a fin de obtener el pago del crédito garantizado en el título valor Pagaré N° 999108284367118387, junto con sus intereses de plazo, moratorios y costas del proceso a que haya lugar, y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

Como título objeto de recaudo ejecutivo se aportó el título valor Pagaré N° 999108284367118387 por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$4.122.751.00) MCTE**, documento que reúne los requisitos señalados en los Arts. 621 y 709 del C. de Co., y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., por ser contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada **ANA ISAIDE CHOACHÍ GONZÁLEZ** con CC. 52.285.745, siendo viable por ello dictar mandamiento ejecutivo conforme a lo pedido respecto del valor del capital más el valor de los intereses corrientes liquidados a la tasa del 56.58.00% efectivo anual, los cuales son cobrados desde el día 03 de febrero de 2021 hasta el 02 de abril de 2024, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera de Colombia; por el valor de los intereses moratorios desde el 03 de abril de 2024, día siguiente a la exigibilidad del título valor, hasta la fecha del pago total de la obligación, al promedio de la sumatoria de las fluctuaciones de la tasa legal comercial del interés bancario corriente multiplicado por 1.5 en armonía con el límite de la Usura, certificadas por la Superintendencia Financiera y conforme a lo establecido por el Art. 884 del C. de Co., modificado por la Ley 510 de 1.999 en concordancia con la ley 599 del 2.000 Código Penal, con relación a su artículo 305; más el concepto de seguros.

Por lo demás, la demanda viene estructurada formalmente conforme al Art. 82 y siguientes del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de **ANA ISAIDE CHOACHÍ GONZÁLEZ** con CC. 52.285.745, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** pague a **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con NIT. 900.515.759-7, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$3.372.590.00) MCTE**, por concepto de capital contenido en el Pagaré base de la presente ejecución.
- La suma de **SETECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$712.361.00) MCTE**, correspondiente a los intereses remuneratorios a la tasa del 56.58% efectivo anual, los cuales son cobrados desde el día 03 de febrero de 2021 hasta el 02 de abril de 2024, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera de Colombia.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre el valor de capital liquidados desde el tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024), día siguiente a la exigibilidad del título valor, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación contenida en el pagaré base de la presente ejecución, al promedio de la sumatoria de las fluctuaciones de la tasa legal comercial del interés bancario corriente multiplicado por 1.5 en armonía con el límite de la Usura, certificadas por la Superintendencia Financiera y conforme a lo establecido por el Art. 884 del C. de Co., modificado por la Ley 510 de 1.999 en concordancia con la ley 599 del 2.000 Código Penal, con relación a su artículo 305.
- La suma de **TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$37.800.00) MCTE**, correspondiente al concepto de seguros contenido en el Pagaré base de la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 y S.S. del C. G. del P. y la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que en su custodia permanecerá el original del título valor base de ejecución, el cual estará fuera de circulación comercial y así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación. De igual forma estarán en su poder los anexos de la demanda, en las condiciones que se aportaron en formato digital y a través de correo electrónico, para que éstos y el título valor se incorporen al dossier, en el momento que el juzgado los requiera, conforme a lo establecido en el artículo 266 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con NIT. 900.515.759-7 a la Dra. MARÍA CAMILA GUARÍN BAUTISTA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.526.736 y portadora de la tarjeta profesional No. 413.185 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **03 DE MAYO DE 2024.**

ALBA ROCIO PÉREZ LEÓN
Secretaria

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf79e1deae521a15510a0c7cd43c2d4e6be36b10744c80473d62db148bc5f68**

Documento generado en 02/05/2024 05:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>